



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2010-00538-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. BANCO DE OCCIDENTE**

**DDO. DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE**

Agréguese al proceso lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante Oficio No. 2022-1076, en el cual informa que, mediante auto adiado 13 de septiembre de 2010, resolvió tomar nota de la solicitud de embargo de remanente decretado en la presente ejecución.

De lo anterior, se pone en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (Pág. 24 folio 002pdf del expediente digital), para efecto de resolver sobre lo pretendido, se observa que no existe claridad si su petición radica sobre la totalidad de las medidas cautelares o sobre alguna(as), por cuanto, es del caso requerir a la parte actora **POR SEGUNDA VEZ**, para que bajo los apremios establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se sirva aclarar su petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2014-00002-00

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DTE.** BANCOLOMBIA SA  
**DDO.** SANDRA JACOBA RONDON MARTIN

Al despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, para resolver sobre la interrupción del mismo.

Teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA MARTINEZ, apoderado del demandante ha fallecido, tal y como se acredita a través de la copia del Registro Civil del Defunción No. 5086184, obrante a folio 004pdf, el Despacho decreta la interrupción del proceso, desde el 12 de noviembre de 2020, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Ahora, como quiera que la parte demandante constituye nueva apoderada, procede el despacho a reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado, razón por la cual se levanta la interrupción del proceso a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) PROCÉDASE por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 090-2015  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial, se ordena que por la secretaria del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha noviembre 22-2021, respecto a la entrega de dineros a la demandante, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha julio 12-2022 y tenerse en cuenta las deducciones de valores de los dineros que por cuenta de la presente ejecución le han sido entregados a la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 773-2015  
CARR





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00891-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

NIT. 800037800-8

**DEMANDADO.** SIXTO SEGUNDO GARCIA SUAREZ

C.C. 5.531.708

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **SIXTO SEGUNDO GARCIA SUAREZ C.C. 5.531.708**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero posea en el “**BANCO DE BOGOTA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$13.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2017-00675-00**

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** EDA MARIA LEAL GRANADOS

C.C. 27.811.275

**DEMANDADO.** ALBERTO GUTIERREZ

C.C. 13.475.121

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena por secretaria expedir la orden de entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte accionante, quien se encuentra facultado para recibir, por la suma total de los depósitos judiciales, (\$2.745.302,00), correspondiente a la sabana de depósitos vista en (folio 008pdf del expediente digital). Esto en conformidad con lo dispuesto en providencia fechada noviembre 29 de 2018 (Pág. 82 del folio 001pdf del expediente digital). Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01029-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. MARIA TULIA GARCIA PARADA (NEGOCIACION DE DEUDAS)

DDO. PABLO EMILIO BARRERA GARCIA

NIT. 860.034.313-7

C.C. 37.234.926

C.C. 13.497.118

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido desde el día 19 de febrero de 2021, por la admisión del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, proceso que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS que adelanta el Conciliador Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO.

Ahora, mediante providencia fechada 09 de agosto de 2021, se accedió a continuar con la presente ejecución en contra del otro demandado; PABLO EMILIO BARRERA GARCIA, en ese orden de ideas de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, a la cual mediante fijación en lista el día 10 de julio de 2019 se le dio traslado a la parte demanda, por haberse vencido el termino sin que fuere objeto por el extremo accionado, y en vista que se encuentra conforme a lo ordenado al mandamiento de pago el despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, en vista de que el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, no ha entregado respuesta al requerimiento comunicado en el Oficio No. 2067 del 28 de septiembre de 2021, en el cual se le solicito informara a esta Unidad Judicial sobre el estado actual del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora MARIA TULIA GARCIA PARADA CC.37.234.926, en vista de que había transcurrido el termino establecido en el artículo 544 del C.G.P. sin conocer el despacho la resultas del mismo.

Por lo anterior, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P. y bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Procede el despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí demandada; MARIA TULIA GARCIA PARADA CC.37.234.926, y remita las evidencias correspondientes. OFÍCIESE.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 09-  
AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00134-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** FENALCO VALLE

NIT. 890.303.215-7

**DEMANDADO.** DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

C.C. 88.256.562

Primeramente, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación de credito, por tal razón se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado de la liquidacion de credito presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, seria del caso tomar nota del embargo de remanente ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dentro de su RADICADO No.: 54-001-31-03-002-2020-00165-00 (folios 034-035pdf), sino fuera porque mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial en (folios 042-043pdf), el mencionado despacho comunica dejar sin efecto la medida impartida consistente en el embargo de remanente y de los bienes de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, razón por la cual no se toma nota de lo solicitado. Por secretaria procédase y comuníquese lo aquí resuelto OFÍCIESE.

Por otra parte, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en **PRIMER TURNO** el embargo ordenado por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, comunicado el 09/06/2022, respecto del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso RAD. 54-001-4003-010-2019-00979-00. OFÍCIESE.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## MEMORIAL LIQUIDACION. RCDO. 2020-00134 EJECUTIVO SINGULAR

jose rodriguez hilarion <jonrohi@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; jonrohi@hotmail.com <jonrohi@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ref. Ejecutivo Singular

Dte. Federación Nacional de Comerciantes

Ddo. Deiby Jesús Barrera Bolívar

Rcdo. 2020-00134

Adjunto me permito enviar memorial en formato pdf, liquidación del crédito y anexo

Favor dar acuse y recibo

Atte.,

**José N. Rodríguez H.**

**Abogado**



*JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION*

*Abogado*

*Cel. 315-6352499*

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E.S.D.

**REF.** Ejecutivo Singular  
**INCORPORAR LIQUIDACION DEL CREDITO**  
**DTE.** FENALCO VALLE  
**DDO.** DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR  
**RCDO.** 2020 – 00134

**JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito **ADJUNTAR** ante el Honorable Despacho

La liquidación del crédito actualizada al día 23 de MARZO de 2022

**ANEXO**

03 Tres folios en el archivo liquidacion2020-00134.pdf

Del señor Juez,

Atentamente,

**JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION**

C.C. No. 15.905.474 Chinchiná Caldas

T.P. 118.956 C.S.J.

**PAGARE 1H705038  
RADICADO 2020-00134**

PERIODO		PORCIÓN MES [[diainicial+1)/3 0]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12 )-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 36.000.000,00	\$ 766.800,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 36.000.000,00	\$ 784.800,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 36.000.000,00	\$ 774.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 36.000.000,00	\$ 770.400,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 36.000.000,00	\$ 763.200,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 36.000.000,00	\$ 763.200,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 36.000.000,00	\$ 756.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 36.000.000,00	\$ 752.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 36.000.000,00	\$ 763.200,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 36.000.000,00	\$ 759.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 36.000.000,00	\$ 748.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 36.000.000,00	\$ 730.800,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 36.000.000,00	\$ 734.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 36.000.000,00	\$ 738.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 36.000.000,00	\$ 727.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 36.000.000,00	\$ 720.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 36.000.000,00	\$ 705.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00

1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 36.000.000,00	\$ 709.200,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 36.000.000,00	\$ 702.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 36.000.000,00	\$ 694.800,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 36.000.000,00	\$ 694.800,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 36.000.000,00	\$ 694.800,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 36.000.000,00	\$ 694.800,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 36.000.000,00	\$ 691.200,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 36.000.000,00	\$ 698.400,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 36.000.000,00	\$ 705.600,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 36.000.000,00	\$ 712.800,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 36.000.000,00	\$ 734.400,00
<b>1-mar.-22</b>	<b>al</b>	<b>23-mar.-22</b>	<b>0,77</b>	<b>27,71%</b>	<b>2,06%</b>	<b>\$ 36.000.000,00</b>	<b>\$ 568.560,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 29.238.960,00</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 36.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$ 65.238.960,00</b>
<b>INTERESES MO</b>	<b>VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS</b>						



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

La Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", en su calidad de fiador, la suma de **\$58.487.877.00**, derivada del pago de las garantías por el "FNG", **para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los Pagarés suscritos por GIOVANNY PRIETO GALVAN (C.C. 88.028.383), PAGO REALIZADO DE LA SIGUIENTE MANERA : PAGARÈ Nª 5900086099 (CAPITAL: \$83.658.743.00) ( VALOR PAGADO : \$41.829.372.00) y PAGÁRE Nª 5900086370 (CAPITAL: \$33.317.099.00) (VALOR PAGADO: \$16.658.505.00) .Que como consecuencia de lo anterior , de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago indicado , que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito , UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos , acciones , privilegios , en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 e inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.**

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. ", a través de su Representante legal para Asuntos Judiciales, Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, ha conferido poder para que represente sus intereses dentro de la presente ejecución, a la Sociedad denominada "VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA". Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , respecto de las obligaciones contenidas en LOS PAGARÈS anteriormente identificados y reseñados, para lo cual conforme a los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil , en armonía con el Art. 68 del C.G.P. , se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos .

Ahora, conforme al poder allegado y anteriormente reseñado, es del caso acceder reconocer personería a la Sociedad denominada "VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA". Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, **como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. " F.N.G. ", acorde a los términos y facultades del poder conferido.**

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

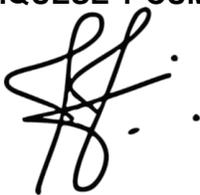
**PRIMERO:** Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “ F.N.G. “ , por un monto total de \$58.487.877.00, para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por el señor GIOVANNY PRIETO GALVAN (C.C. 88.028.383), respecto de las obligaciones que aquí se cobran, RELACIONADAS CON LOS PAGARÉS IDENTIFICADOS CON LOS N° 5900086099 y 5900086370, teniéndose en cuenta los abonos realizados, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO: Téngase** como DEMANDANTE, respecto a las demás obligaciones, contentivas en los pagarés anteriormente reseñados, deduciéndose el monto del pago parcial realizado por “F.N.G.” (\$58.487.877.00), contempladas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, tal como fue expuesto en la parte motiva (Pagos Parciales), para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

**CUARTO: Reconocer personería a la Sociedad denominada** “VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA”. Representada Legalmente por su Gerente Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, **como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “ F.N.G.”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 372-2020  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-08-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2020-00468-00

REF. DECLARATIVA VERBAL DE LESIÓN ENORME

DEMANDANTE. AURA MARINA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D)

C.C. 27.550. 058

DEMANDANTE. CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ

C.C. 37.228.428

DEMANDADO. CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS

C.C. 13.484.458

Vista la constancia secretarial al folio 066pdf del expediente digital, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado en providencia fechada 15 de julio de 2022, en la cual se denegó las pretensiones del actor, ahora y en vista de que no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, procederá el despacho a ordenar el levantamiento de las mismas, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO, como apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-83075** de propiedad de la Sra. MIRYAM VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. 37.215.378, por lo cual se deja sin efectos el OFICIO de cautela No. 1214 del 23/07/2021. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. WAGIB ALFREDO MOLINARES ATENCIO, como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la petición de terminación del mismo por transacción entre las partes, para lo cual se considera lo siguiente:

A través de escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por transacción, para lo cual aporta el documento mediante el cual las partes plasman el convenio de transacción celebrado, el cual es suscrito por el representante legal de la entidad demandante y el demandado, el cual se encuentra representado en el respectivo documento a través de apoderado, poder que se anexa igualmente, con firma de autenticación del poderdante.

Reseñado lo anterior y reuniéndose las exigencia previstas y establecidas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro de la presente actuación se encuentra registrado embargo de remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Radicado N° 353-2021), siendo allí la parte demandante ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA y como demandado GONZALO LOZANO CARDENAS, es del caso ordenar dentro de la presente ejecución el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez las mismas se deberán colocar a disposición del Juzgado anteriormente reseñado.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, pero a la vez las mismas se deberán colocar a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Radicado N° 353-2021), siendo allí la parte demandante ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA y como demandado GONZALO

LOZANO CARDENAS. Se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 536-2020  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado, solicitado y aportado por el apoderado judicial de la demandada, a través de los escritos que anteceden, dentro de los cuales se solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial se pronuncie al respecto y comunique lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 013-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -**

**ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 314 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual conforme a las facultades del poder conferido por su poderdante, le fue otorgada la facultad de desistir, reuniéndose las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 C.G.P., es del caso condenar en costas a la parte demandante, teniéndose en cuenta que ha desistido de las pretensiones de la demanda, igualmente se condenara en perjuicios a la parte actora por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CG.P., y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, por haber desistido de las pretensiones de la demanda, así como también a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 093-2021  
CARR  
SS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ESTEBAN EMILIO AYALA LOBO, a través de apoderada judicial, frente a MAURICIO GONZALEZ FLOREZ (C.C. 38.309.215), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor MAURICIO GONZALEZ FLOREZ (C.C. 38.309.215), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 16-2021, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MAURICIO GONZALEZ FLOREZ (C.C. 38.309.215), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 16-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$945.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 112-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES (C.C. 88.173.923), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 16-2021, teniéndose en cuenta lo manifestado por el demandado mediante escrito que antecede. Se hace claridad que tal como lo dispone la norma en cita, la notificación del mandamiento de pago se surte en la fecha de presentación del respectivo escrito, es decir en fecha mayo 06-2022. El demandado en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. previa a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por HENRRY AGUSTIN BERMUDEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, frente a ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES (C.C. 88.173.923), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES (C.C. 88.173.923), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 16-2021, mediante conducta concluyente, tal como ha sido reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

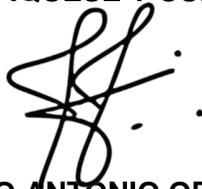
**PRIMERO:** Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES (C.C. 88.173.923), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 16-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES (C.C. 88.173.923), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 16-2021, en razón a lo considerado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.000.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 123-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha marzo 10-2022, a través del cual se ordenó tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado, respecto del auto de mudamiento de pago de fecha abril 19-2021, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., previas a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON, a través de apoderada judicial, frente a JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (C.C. 1.090.175.468), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 19-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (C.C. 1.090.175.468), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 19-2021, mediante notificación por conducta concluyente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por auto de fecha marzo 10-2022, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO (C.C. 1.090.175.468), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 19-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.890.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 131-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad de registro de embargo del inmueble identificado con la M.I. N° 260-211073, obrante al folio 027 del proceso digital, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Ahora, se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., de lo cual con anterioridad ya había sido requerido mediante auto de fecha mayo 23-2022 y julio 07-2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 136-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SUPER CREDITOS LTDA MUEBLES y ELECTRODOMESTICOS, a través de apoderada judicial, frente a DIOSELINA DURAN SANCHEZ (C.C. 60.367.586), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 29-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora DIOSELINA DURAN SANCHEZ (C.C. 60.367.586), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha abril 29-2021, mediante notificación a la dirección aportada por la parte actora, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora DIOSELINA DURAN SANCHEZ (C.C. 60.367.586), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 29-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$40.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 194-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, pago realizado por el demandado señor JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA (C.C. 88.230.211), de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, quien actúa en causa propia, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, por parte del demandado señor JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA (C.C. 88.230.211), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

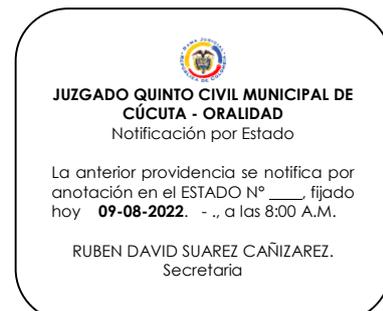
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rad 282-2021  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha junio 23-2022, haciéndose saber que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta julio – 2022, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta julio-2022. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “julio - 2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 497- 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-08-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2022-00188-00**

Al despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4), frente a EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA, (C.C. N.º 1.090.403.149), para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, informó sobre la apertura de **LA LIQUIDACION PATRIMONIAL-INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** con RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00507-00, adelantado por **EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. 1.090.403.149, solicitando entre otros la remisión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el Código General del Proceso; ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA., numeral 7 que reza:

*“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, debido que la comunicación de la apertura se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado señor **EDMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. 1.090.403.149, se dispone remitir el presente proceso al despacho que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. P.

Finalmente, por secretaria remítase el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su radicado RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00507-00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la remisión del presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00507-00

**TERCERO:** Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 09-  
AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00331-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto los demandados no se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido y las medidas cautelares decretadas no han surtido efecto, por cuanto se encuentra pendiente librar las comunicaciones pendientes, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

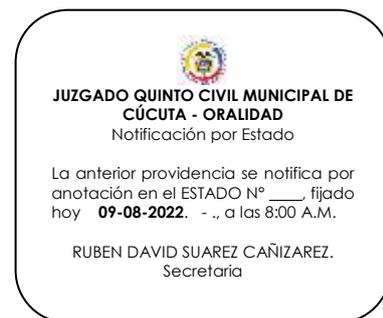
**TERCERO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 357-2022  
CARR  
SS





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00402-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA - REINVIDICATORIO DE DOMINIO**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00405-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00419-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00422-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose declarado inadmisibile la presente demanda de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha julio 07-2022, se observa que dentro del término legal concedido la parte demandante no subsano las irregularidades presentadas, término legal que se encuentra precluido, razón por la cual se procede al rechazo de la presente demandada por no reunirse los requisitos legales correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Declarativo - Pertenencia  
Rad 423-2022  
CARR  
SS





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demandada **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2022-00438**-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, (C.C. 17.420.276), JUAN CARLOS BLANCO RIVERO, (C.C. 1.093.794.552) y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA, (C.C. 1.093.763.513)**, paguen a **R&C GRUPO INMOBILIARIO NIT 1.095.495.652-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por los cánones de arrendamiento dejados de pagar, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.961.800.00)**, más los que se sigan causando hasta el pago total de la deuda.
- B.** Por la cláusula penal (tres cánones de arrendamiento), la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000,00)**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demandada **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2022-00439-00**, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ, (C.C. 1.090.399.577)** y **DANNA JULIETH RUIZ SANCHEZ, (C.C. 1.090.470.168)**, paguen a **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900402529-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.751.860)**, que corresponden a los cánones dejados de cancelar y cláusulas de administración, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y causadas durante los meses de:

CONCEPTO	VALOR
Canon febrero 2022	\$110.000
Canon marzo 2022	\$660.465
Canon abril 2022	\$660.465
Canon mayo 2022	\$660.465
Canon junio 2022	\$660.465
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.751.860</b>

- B.** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.981.395)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 09  
AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00444-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose declarado inadmisibile la presente demanda de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha julio 11-2022, se observa que dentro del término legal concedido la parte demandante no subsano las irregularidades presentadas, término legal que se encuentra precluido, razón por la cual se procede al rechazo de la presente demandada por no reunirse los requisitos legales correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Declarativo - Pertenencia  
Rad 451-2022  
CARR  
SS





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00452-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

